

REGLAMENTO (CEE) Nº 3492/88 DE LA COMISIÓN

de 9 de noviembre de 1988

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 2226/78 y 1091/80 por lo que respecta a las condiciones de admisión a la intervención y de concesión de la ayuda al almacenamiento privado en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados del sector de la carne de vacuno⁽¹⁾, cuyo última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2248/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 6 y el apartado 2 de su artículo 8,

Considerando que la intervención o el almacenamiento privado debe permitir retirar provisionalmente determinados productos de un mercado que se encuentre en situación de desequilibrio para volverlos a introducir en él tan pronto como se haya corregido la situación de dicho mercado; que, por tal razón, los productos ofrecidos a la intervención o almacenados deben ser aptos, según el caso, para la alimentación humana o animal;

Considerando que el Reglamento (Euratom) nº 3954/87 del Consejo, de 22 de diciembre de 1977, por el que se establecen tolerancias máximas de contaminación radiactiva de los productos alimenticios y los piensos tras un accidente nuclear o en cualquier otro caso de emergencia radiológica⁽³⁾ establece el procedimiento que debe seguirse en caso de emergencia radiológica para determinar los niveles de contaminación radiactiva que deben respetar los productos alimenticios y los piensos para poder ser comercializados; que, por consiguiente, los productos agrícolas que sobrepasen tales niveles de contaminación radiactiva no pueden ser objeto de una compra de intervención ni de un contrato de almacenamiento;

Considerando que en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1707/86 del Consejo, de 30 de mayo de 1986, relativo a las condiciones de importación de productos agrícolas originarios de terceros países como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 624/87⁽⁵⁾, se fijan unas tolerancias máximas de radiactividad; que, tras la expiración del Reglamento (CEE) nº 1707/86, tales tolerancias se han incluido en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3955/87 del Consejo⁽⁶⁾, que sustituye a aquél; que los productos agrícolas que sobrepasen dichas tolerancias máximas no pueden considerarse de calidad sana, cabal y comercial;

Considerando que se ha comprobado que, como consecuencia del accidente indicado, una parte de la producción agraria comunitaria ha sido objeto de contaminación radiactiva en diversos grados; que los productos agrícolas de origen comunitario que sobrepasen los valores fijados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3955/87 no pueden ser objeto de una compra de intervención ni de un contrato de almacenamiento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2226/78 de la Comisión⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3338/88⁽⁸⁾, establece en su artículo 6 las condiciones para la compra de intervención de la carne de vacuno; que del Reglamento (CEE) nº 1091/80 de la Comisión⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2826/82⁽¹⁰⁾, establece en su artículo 2 las condiciones para la celebración del contrato de almacenamiento de dicho producto; que conviene precisar tales condiciones; que, por consiguiente, procede modificar dichos Reglamentos;

Considerando que el índice de contaminación radiactiva de los productos alimenticios resultante de una situación de emergencia radiológica varía según las características del accidente y el tipo del producto; que, por consiguiente, la decisión sobre la necesidad de prever un control y sobre las medidas de control debe adaptarse a cada situación y tener en cuenta, por ejemplo, las características de las regiones, productos y radionucleidos de que se trate;

Considerando que el Comité de gestión de carne de vacuno no ha emitido su dictamen en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2226/78 se añadirá la letra siguiente:

- * e) que no sobrepasen los niveles máximos admisibles de radiactividad establecidos por la regulación comunitaria. Los niveles aplicables a los productos de origen comunitario contaminados como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil serán los fijados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3955/87.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 198 de 26. 7. 1988, p. 24.

⁽³⁾ DO nº L 371 de 30. 12. 1987, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 146 de 31. 5. 1986, p. 88.

⁽⁵⁾ DO nº L 58 de 28. 2. 1987, p. 101.

⁽⁶⁾ DO nº L 371 de 30. 12. 1987, p. 14.

⁽⁷⁾ DO nº L 261 de 26. 9. 1978, p. 5.

⁽⁸⁾ DO nº L 295 de 28. 10. 1988, p. 50.

⁽⁹⁾ DO nº L 114 de 3. 5. 1980, p. 18.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 297 de 23. 10. 1982, p. 18.

culo 3 del Reglamento (CEE) nº 3955/87 del Consejo (*). El control del nivel de contaminación radiactiva del producto sólo se efectuará cuando lo exija la situación y durante el período que sea necesario. Si fuere preciso, la duración y el alcance de las medidas de control se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 805/68.

(*) DO nº L 371 de 30. 12. 1987, p. 14. »

2. En el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1091/80 se añadirá el párrafo siguiente :

« Además, los productos no podrán ser objeto de un contrato de almacenamiento cuando sobrepasen los niveles máximos admisibles de radiactividad establecidos por la regulación comunitaria. Los niveles aplicables a los productos de origen comunitario contaminados como consecuencia del accidente ocurrido en la

central nuclear de Chernobil serán los fijados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3955/87 del Consejo (*). El control del nivel de contaminación radiactiva del producto sólo se efectuará cuando lo exija la situación y durante el período que sea necesario. Si fuere preciso, la duración y el alcance de las medidas de control se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 805/68.

(*) DO nº L 371 de 30. 12. 1987, p. 14. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente